

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso, sancionan con fuerza de ley:**

LEY DE DEROGACIÓN DE FUEROS

Artículo 1º.- Derogación.

Derógase en todos sus términos la Ley 25.320 y toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente ley.

Artículo 2º. - Alcance de las inmunidades parlamentarias.

Establécese que las únicas inmunidades de las que gozan los legisladores nacionales son las previstas en la Constitución Nacional, a saber:

a) **Inmunidad de opinión o de expresión:** Ningún legislador podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato (artículo 68 Constitución Nacional).

b) **Inmunidad de arresto:** Ningún legislador podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta su cese, excepto en caso de ser sorprendido in fraganti en la comisión de un delito que tenga aparejada pena privativa de la libertad. En tal supuesto, se pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara respectiva, con la información sumaria del caso (artículo 69 Constitución Nacional).

Artículo 3º. - Procesamiento penal.

El procesamiento penal de los legisladores nacionales no se encuentra limitado ni condicionado por tipo alguno de inmunidad. No se requiere autorización de la Cámara respectiva para la investigación judicial ni para el dictado de medidas procesales que no impliquen privación de la libertad.

Artículo 4º. - Publicidad y transparencia.

Toda solicitud de arresto de un legislador nacional deberá ser tratada por la Cámara respectiva en sesión pública dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación judicial.

Artículo 5º. - Reglamentación.

El Congreso de la Nación adecuará sus reglamentos internos en un plazo máximo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Artículo 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmante: Gerardo Milman

FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto derogar todo privilegio parlamentario que exceda lo expresamente consagrado en nuestra Constitución Nacional, en concordancia con el principio republicano de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional) y el deber de responsabilidad de todos los funcionarios públicos.

Los denominados "fueros parlamentarios" han sido históricamente utilizados en forma distorsionada, transformándose en muchos casos en un manto de impunidad que obstruye el accionar de la Justicia y vulnera la confianza ciudadana. Nuestra Carta Magna reconoce únicamente **dos inmunidades** para preservar la independencia funcional del Poder Legislativo: la **inmunidad de opinión (art. 68)** y la **inmunidad de arresto (art. 69)**. Ninguna de ellas impide el debido avance de las investigaciones judiciales.

En los últimos años, se han registrado distintos casos que demuestran la necesidad de limitar los privilegios personales en todos los niveles de representación pública. Un ejemplo concreto fue cuando promoví una **acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Artículo 16 de la ley 27.120**, modificatoria del Código Nacional Electoral, en el que se otorga fueros no previstos por la Constitución Nacional para los miembros electos para el PARLASUR.

En el fallo que la Cámara Nacional Electoral dictó en su momento (**Exp. 001858/2015**) se revoca un fallo de la jueza María Servini de Cubría, quien había rechazado la presentación contra los fueros. En el mismo, se dictamina que los parlamentarios del Mercosur electos, mantendrán inmunidad por las opiniones en función de sus cargos y se anulan los fueros especiales que otorgaba la Ley 27.120.

Ya en ese momento afirmé que, gracias a esa resolución de la justicia, los integrantes al Parlasur no tendrán dichos privilegios ni fueros que los eximan de responder ante la justicia argentina, ni inmunidad de arresto.

Me permito incorporar en los fundamentos, una porción textual del fallo:

"Dada la naturaleza de las inmunidades reconocidas por la Constitución Nacional para los miembros integrantes del Congreso, resulta claro que las mismas no podrían extenderse por una ley linealmente a supuestos no previstos por los Constituyentes. En efecto, toda vez que dichas inmunidades no son garantías individuales sino inmunidades propias de la función que la

Constitución – y no la ley- concedieron de manera restrictiva a los legisladores nacional y que –conforme al principio constitucional de igualdad (art. 16)- todos los habitantes son iguales ante la ley, solo cabe reconocer las inmunidades que la Constitución otorga a los integrantes de dicho poder en razón del cargo que desempeñan, no siendo pasibles de una interpretación extensiva".

"Las inmunidades reconocidas por la Constitución Nacional a los miembros del Poder Legislativo son de interpretación restrictiva, por lo que no pueden ser ampliadas por ley. Con estas consideraciones, solo puede inferirse que – toda vez que la ley cuestionada al extender los sujetos por los que se encuentran alcanzados los privilegios según la norma constitucional, realizaría una ampliación que no respondería a los principios de interpretación constitucional – no correspondería entender que la norma traída a estudio autorice a extender lisa y llanamente a los representantes argentinos ante el Parlamento del Mercosur, los privilegios e inmunidades que la Constitución concede a los miembros del Congreso (art. 68 y 69 de la Constitución Nacional)".

Es por ello, que tanto mi solicitud de entonces se apoyó en el mismo principio republicano que inspira el presente proyecto: **los fueros no deben ser una herramienta para la impunidad, sino una garantía funcional limitada para proteger el ejercicio institucional del mandato.**

El caso de referencia demuestra cómo la ausencia de una regulación clara respecto de los privilegios parlamentarios alimenta vacíos legales y diferentes interpretaciones que afectan la transparencia institucional.

Por este motivo, se pone de manifiesto la urgencia de establecer un estándar unificado en materia de inmunidades públicas conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional: solo inmunidad de opinión e inmunidad de arresto preventiva, sin blindajes judiciales indebidos y en igualdad de condiciones ante la ley.

Este proyecto reafirma el principio de que ningún representante del pueblo debe estar por encima de la ley. En un sistema republicano, los fueros no son privilegios personales sino garantías excepcionales y funcionales que deben ser ejercidas con prudencia y dentro de límites estrictamente constitucionales.



*"2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina"*

Por todo lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman